

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA HAN RATIFICADO EL CÓDIGO SANITARIO PANAMERICANO

El Código Sanitario Panamericano, que el 14 de noviembre de 1924, fué adoptado *ad referendum*, en la Ciudad de la Habana, Cuba, en la Séptima Conferencia Sanitaria Panamericana, por los Representantes de los Gobiernos de la República Argentina, el Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, la República Dominicana, Guatemala, Haití, Honduras, México, El Salvador, Panamá, Paraguay, Perú, los Estados Unidos de América, el Uruguay y Venezuela, fué ratificado por el Senado de los Estados Unidos de América el 23 de febrero de 1925.

El texto íntegro de esta Convención se publicó en el número del Boletín de la Oficina Panamericana, correspondiente al mes de febrero de 1925. El Capítulo XI, Artículo 62 del Código Sanitario Panamericano que se refiere a la Convención Sanitaria de Wáshington dice lo siguiente:

“CAPÍTULO XI

“CONVENCIÓN SANITARIA DE WASHINGTON

“Artículo LXII. Excepción hecha de los casos en que estén en conflicto con las prescripciones de la presente Convención, continuarán en todas sus fuerzas y vigor los artículos V, VI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXV, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLIX, y L de la Convención Sanitaria Pan-Americana celebrada en Wáshington en 14 de Octubre de 1905.”

Los 24 Artículos mencionados en el Artículo 62 del Código Sanitario, y que constituyen una parte de la Convención Sanitaria, dicen lo siguiente:

Artículo V. El pronto y fiel cumplimiento de las prescripciones¹ que preceden es de una importancia primordial.

¹ PRESCRIPCIONES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PAÍSES SIGNATARIOS DE LA CONVENCIÓN CUANDO EL CÓLERA, LA PESTE Ó LA FIEBRE AMARILLA APAREZCA EN SU TERRITORIO.

SECCIÓN PRIMERA.—*Notificación y comunicaciones ulteriores a los otros países.*

ARTÍCULO I. Cada Gobierno debe notificar inmediatamente a los otros la primera aparición, en su territorio, de los casos confirmados de peste, cólera o de fiebre amarilla.

ART. II. Esta notificación irá acompañada o muy prontamente seguida de informes circunstanciados sobre:

- (1) Lugar en donde la enfermedad apareció.
- (2) Fecha de su aparición, origen y forma.
- (3) Número de casos comprobados y de defunciones.
- (4) Para la peste: la existencia, entre las ratas y ratones, de la peste o

Las notificaciones no tienen valor real sino cuando cada Gobierno está prevenido, a tiempo, de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla, y de los casos dudosos sobrevenidos en su territorio. Se recomienda pues, encarecidamente a los diversos Gobiernos, que hagan obligatoria la declaración de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla, y que obtengan informaciones sobre cualquiera mortalidad insólita en las ratas o ratones, particularmente en los puertos.

Artículo VI. Se entiende que los países vecinos se reservan el derecho de hacer arreglos especiales con el objeto de organizar un servicio de informaciones directas entre los jefes de las administraciones de las fronteras.

Artículo XIII. En caso de cólera o de peste, no hay razón para prohibir el tránsito a través de un distrito infectado, de las mercancías y objetos especificados en los incisos (1) y (2) del artículo anterior, si están embalados de tal modo, que no puedan ser infectados en el tránsito.

De la misma manera, cuando las mercancías u objetos son transportados de modo que en el camino no hayan podido estar en contacto con los objetos contaminados, su tránsito a través de una circunscripción territorial contaminada, no debe ser un obstáculo para su entrada al país de destino.

Artículo XIV. Las mercancías y objetos especificados en los incisos

de una mortalidad insólita; y para la fiebre amarilla: la existencia del *Stegomyia fasciata* en la localidad.

Las medidas tomadas inmediatamente después de esta primera aparición.

ART. III. La notificación y las informaciones indicadas en los Artículos I y II serán dirigidas á los agentes diplomáticos o consulares en la capital del país contaminado, sin que esto sea obstáculo para que los jefes de las oficinas sanitarias superiores se comuniquen estas noticias entre sí directamente.

A los países que no tengan representación diplomática o consular en el país contaminado, les serán transmitidas directamente, por telégrafo.

ART. IV. La notificación y las informaciones indicadas en los Artículos I y II serán seguidas de comunicaciones ulteriores hechas de un modo regular, de manera de tener a los Gobiernos al corriente del curso de la epidemia.

Estas comunicaciones que se harán a lo menos una vez por semana, y que serán tan completas como sea posible, indicarán muy particularmente las precauciones tomadas, con el objeto de impedir la extensión de la enfermedad.

Elas deben precisar: (1) las medidas profilácticas adoptadas con respecto a la inspección sanitaria o á la vista médica, al aislamiento y a la desinfección; (2) las medidas tomadas á la partida de los buques para impedir la exportación del mal y, especialmente, en el caso previsto por el inciso (4) del Artículo II, arriba mencionado, las medidas tomadas contra las ratas, ratones y mosquitos.

(1) y (2) del artículo XII,¹ no caen bajo la aplicación de las medidas de prohibición a la entrada, si se demuestra, a la autoridad del país de destino, que han sido expedidos cinco días al menos antes del principio de la epidemia.

Artículo XV. El modo y el sitio de la desinfección, a la llegada de las mercancías, así como los procedimientos que deberán emplearse para asegurar la destrucción de las ratas y mosquitos, se fijarán por la autoridad del país de destino. Estas operaciones deberán hacerse de manera de deteriorar los objetos lo menos posible.

Corresponde a cada país arreglar la cuestión relativa al pago eventual de indemnización que resultare de la desinfección o de la destrucción de las ratas ó mosquitos.

Si, con ocasión de las medidas tomadas para asegurar la destrucción de las ratas o los mosquitos a bordo de los buques, la autoridad sanitaria percibiere algún impuesto, sea directamente, sea por intermedio de una sociedad o de un particular, el monto de este impuesto deberá fijarse por una tarifa publicada de antemano y establecida de manera que no pueda resultar de su aplicación una fuente de beneficios para el Estado o para la Administración sanitaria.

Artículo XVI. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. (no comprendiendo las en-

¹ ART. XII. Ninguna mercancía ú objeto será sometido a desinfección en caso de fiebre amarilla, pero en el caso previsto al fin del artículo anterior, la desinfección puede hacerse a fin de destruir los mosquitos. En caso de cólera, o de peste, la desinfección no deberá aplicarse más que á las mercancías y objetos que la autoridad sanitaria local considere como contaminados.

Sin embargo, las mercancías y objetos enumerados más adelante, pueden ser sometidos a la desinfección y aun prohibida su entrada, independientemente de toda comprobación, de que están o no contaminados:

(1) La ropa interior y vestidos que se llevan (efectos de uso) y la ropa de cama ya usada,

Cuando estos objetos son transportados como equipaje o a consecuencia de un cambio de domicilio (artículos de instalación), no podrá prohibirse su entrada, y se someterán al régimen del Artículo XIX.*

Los efectos dejados por los soldados o los marinos muertos, y remitidos a su patria, se asimilarán a los objetos comprendidos en el primer párrafo del inciso (1) de este artículo.

(2) Los trapos viejos, con excepción en cuanto al cólera, de los trapos viejos comprimidos que se transportan como mercancías, al por mayor, en pacas cinchadas.

No deberán ser detenidos los desperdicios nuevos que provienen directamente de los talleres de hilado, de tejido, de confección o de blanqueamiento, las lanas artificiales y los recortes de papel nuevo.

* ART. XIX. Equipajes. La desinfección de la ropa sucia, vestidos y objetos que hacen parte de equipaje o de mobiliario (artículos de instalación) que provengan de una circunscripción territorial declarada contaminada, no se hará efectiva sino en los casos en que la autoridad sanitaria los considere como contaminados.

No habrá desinfección de equipajes cuando se trata de fiebre amarilla.

comiendas postales, "colis postaux"), no se someterán a ninguna restricción ni desinfección. En caso de fiebre amarilla, los paquetes postales (colis postaux) no se someterán a restricción alguna.

Artículo XVII. Las mercancías que lleguen por tierra o por mar, no podrán ser retenidas en las fronteras ni en los puertos.

Las únicas medidas que se permitirá prescribir respecto a aquéllas, quedan especificadas en el Artículo XII.

Sin embargo, si las mercancías que llegan por mar a granel ("vrac") o en embalajes defectuosos han sido, durante la travesía, contaminadas por ratas que se reconozcan como apestadas, y si no pueden aquéllas ser desinfectadas, la destrucción de los gérmenes puede asegurarse depositando las mercancías por el tiempo que determine la autoridad sanitaria en el puerto de llegada.

Se entiende que la aplicación de esta última medida no deberá traer consigo ni detención para la nave, ni gastos extraordinarios que resulten de la falta de almacenes en los puertos.

Artículo XVIII. Cuando las mercancías han sido desinfectadas, por aplicación de las prescripciones del Artículo XII o puestas en depósito temporal, en virtud del párrafo tercero del Artículo XVII, el propietario o su representante tiene el derecho de reclamar de la autoridad sanitaria que ha ordenado desinfección o el depósito, un certificado que indique las medidas tomadas.

Artículo XXV. La autoridad sanitaria del puerto entregará al capitán, al armador o a su agente, siempre que se le pida, un certificado en el que conste que las medidas de destrucción de las ratas han sido efectuadas y que indique las razones por las cuales estas medidas han sido aplicadas.

Artículo XXX. Pueden prescribirse medidas especiales para los buques en que haya aglomeración, particularmente para las naves de emigrantes o para cualquier otro buque que ofrezca malas condiciones higiénicas.

Artículo XXXII. Las naves de una procedencia contaminada, que han sido desinfectadas y que han sido objeto de medidas sanitarias aplicadas de una manera suficiente, no sufrarán una segunda vez estas medidas a su llegada a un puerto nuevo, a condición de que no se haya producido ningún caso después que se practicó la desinfección y que no hayan hecho escala en un puerto contaminado.

Cuando un buque desembarque solamente pasajeros y sus equipajes o las valijas del correo, sin haber estado en comunicación con la costa, no debe considerársele como habiendo tocado el puerto; y,

En el caso de fiebre amarilla, cuando no se haya aproximado suficientemente a la costa para recibir mosquitos a bordo.

Artículo XXXIII. Los pasajeros llegados en una nave infectada, tienen la facultad de reclamar de la autoridad sanitaria del puerto un certificado que indique la fecha de su llegada y las medidas a las cuales han sido sometidos ellos y sus equipajes.

Artículos XXXIV. Los vapores correos serán objeto de un régimen especial que se establecerá de común acuerdo entre los países interesados.

Artículo XXXVII. No se deben establecer cuarentenas terrestres, pero los Gobiernos se reservan el derecho de establecer campamentos de observación, si los consideran necesarios, para la detención temporal de los sospechosos.

Este principio no excluye el derecho de cada país de cerrar, cuando lo necesite, una parte de sus fronteras.

Artículo XXXVIII. Es importante que los viajeros sean sometidos, desde el punto de vista de su estado de salud, a una vigilancia por parte del personal de los ferrocarriles.

Artículo XXXIX. La intervención médica se limitará a una visita a los pasajeros, tomándoles la temperatura, y a los cuidados que se han de dar a los enfermos. Si esta visita se hace, se combinará hasta donde fuere posible con la visita aduanera, de modo que los viajeros sean detenidos el menor tiempo posible. Las personas visiblemente enfermas serán las únicas que se someterán a un exámen médico completo.

Artículo XL. Cuando los viajeros procedentes de un lugar contaminado han llegado á su destino, sería de la mayor utilidad someterlos a una vigilancia que no exceda de diez o cinco días a contar de la fecha de partida, según que se trate respectivamente de peste o de cólera, y de seis días en caso de fiebre amarilla.

Artículo XLI. Los Gobiernos se reservan el derecho de tomar medidas particulares en relación con determinadas categorías de personas, particularmente con los vagabundos, los emigrantes o los que atraviesan la frontera en grandes grupos o en bandas.

Artículo XLII. Los coches que hacen el transporte de pasajeros, del correo y de equipajes, no pueden ser detenidos en las fronteras. A fin de que los coches que transportan los viajeros y el correo no puedan ser detenidos, se hará que los coches que llegan de la circunscripción infectada se detengan en la frontera y que los pasajeros se trasborden á los coches que lleguen a la frontera del otro lado.

Si sucediera que uno de esos coches se hubiere contaminado o hubiere sido ocupado por un enfermo atacado de peste, de cólera o de fiebre amarilla, será desprendido del tren para ser desinfectado lo más pronto posible.

Artículo XLIII. Las medias concernientes al paso por las fronteras del personal de los ferrocarriles y del correo, son de la competencia de las autoridades sanitarias interesadas. Se combinarán de modo de no estorbar el servicio.

Artículo XLIV. La reglamentación del tráfico fronterizo y de las cuestiones inherentes a este tráfico, así como la adopción de medidas excepcionales de vigilancia, deberán sujetarse a arreglos especiales entre las naciones limítrofes.

Artículo XLV. Corresponde a los Gobiernos de los países ribereños arreglar por medio de acuerdos especiales el régimen sanitario de las vías fluviales.

Artículo XLIX. Se permitirá inmediatamente el desembarco de todo individuo que demuestre ser inmune a la fiebre amarilla, a satisfacción de la autoridad sanitaria del puerto de arribo.

Artículo L. Se estipula que en caso de dudas para interpretar esta Convención prevalecerá la interpretación del texto inglés.